



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ LEOPOLDO ARANGO MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-005 202000160 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 009 del 31 de enero de 2024
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación pensión de Vejez Régimen de transición, ACU. 049 DE 1990</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Hoy, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la sentencia No. 174 del 29 de abril del 2022, dentro del proceso adelantado por el señor **JOSÉ LEOPOLDO ARANGO MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **José Leopoldo Arango Medina** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo que se le condene a la reliquidación de su pensión de vejez con el IBL del tiempo que le hiciere falta junto con la indexación del retroactivo por diferencias.

Posteriormente la parte demandante presentó reforma a la demanda solicitando además los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSE LEOPOLDO ARANGO MEDINA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 005 202000160 01

Como hechos indicó que nació el 25 de enero de 1943, por lo que cumplió 60 años en el año 2003, situación que lo hizo beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años.

Que mediante resolución No. 003109 del 2003, el extinto ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones le reconoció la pensión de vejez conforme 703 semanas y un IBL de \$1.256.922, que arrojó una primera mesada de \$716.446, a partir del 25 de enero de 2003.

Señaló que calculando su pensión con el IBL del tiempo que le hiciera falta, este arroja una primera mesada superior a la otorgada.

Finalmente manifestó que el 1 de noviembre de 2019 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada en resolución SUB-334647 del 6 de diciembre del mismo año.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones argumentando que efectuadas las operaciones aritméticas no se generaron valores a favor del peticionario, debió a que se estudió la prestación bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 54% y una mesada pensional para el año 2019 de \$1.404.779, siendo inferior a la actualmente devengada por el señor José Leopoldo equivalente a \$1.437.781.

Como excepciones propusieron: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en la sentencia No. 174 del 29 de abril del 2022, en la decidió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y declarar no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES; en consecuencia, otorgó al actor el reajuste de su pensión de vejez a partir del 11 de noviembre del 2.016, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales, en los siguientes montos:

AÑO	MESADA COLCULADA
2016	1.326.561
2017	1.402.838
2018	1.460.215
2019	1.506.649
2020	1.563.902
2021	1.589.081
2022	1.678.387

A la par, condenó a la administradora al pago de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2022, que asciende a \$2.810.821, debidamente indexadas mes a mes, conforme el IPC.

Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes al sistema de salud y la condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho \$500.000.

Como sustento de su fallo indicó que calculó el IBL con el promedio de ingresos del tiempo que le hiciera falta, en virtud de la transición y aplicó una tasa de reemplazo del 57%, por contar con 703 semanas, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, lo que arrojó una primera mesada de \$750.764 para el año 2003, la cual es superior a la pagada por el extinto ISS para la misma calenda al actor.

Respecto de la prescripción, señaló que esta operó para las mesadas causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, ello teniendo en cuenta la reclamación administrativa presentada el 1 de noviembre de 2019 y la demanda radicada el 14 de febrero de 2020.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación manifestando que el retroactivo debe calcularse desde el 1 de noviembre de 2016 y no el 11 de noviembre de 2016, por lo que el retroactivo, teniendo en cuenta los valores determinados por el *a quo*, causado al 30 de abril de 2022, corresponde a la \$5.903.947,49.

Pide además que se reconozcan los intereses moratorios sobre el retroactivo causado y sobre las diferencias que se continúen causando hasta el momento del pago como quiera que los mismos se solicitaron al reformar la demanda en escrito presentado el día 10 de mayo de 2021. Trae a colación la sentencia SL 3130 del 19

de agosto del 2020, en la que la corporación indicó: *"aunque no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso el pago íntegro de la mesada pensional en cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y como consecuencia según las voces del art. 141 de la Ley 100/93, debe pagarse los intereses moratorios sobre las sumas debidas"*.

Subsidiariamente solicita que, en caso de no darse los intereses moratorios, se ordene la indexación del retroactivo.

El apoderado de **COLPENSIONES** por su parte interpone recurso de apelación señalando que la entidad actuó conforme a derecho y reconoció el derecho pensional, pues liquidó la prestación teniendo en cuenta un porcentaje del 57%, con un IBL de \$1.557.922, el cual arrojó una mesada de \$716.446 para el año 2003 y que se realizó nuevo estudio de pensión bajo la resolución SUB 334647 del 6 de diciembre de 2019 y se visualiza que no hay diferencias positivas en favor del actor, toda vez que al realizar el estudio arrojó una tasa de reemplazo inferior proporcionando una mesada ligeramente menor a la reconocida inicialmente, todo esto se hizo a la luz de la norma que se aplicó en remisión al art. 36 de la Ley 100/93 que establece textualmente que la edad para acceder a la pensión de vejez y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o más si son mujeres 40 años o más si son hombres, será la establecida en el régimen anterior en el cual se encuentran afiliados, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100/93.

El ingreso base de las personas requeridas en el art. 36 a las que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, actualizado a la base de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

El asunto se estudia igualmente en el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 27 de mayo de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal) y el de la parte demandante el 31 de mayo de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No. 009**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las anteriores premisas y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor **José Leopoldo Arango Medina** la reliquidación de pensión de vejez con el IBL del tiempo que le faltare.

De ser afirmativo, debe validarse si el retroactivo pensional debe reconocerse desde el 1 de noviembre de 2016 y no desde el día 11 del mismo mes y año, como lo calculó el juez de primera instancia.

Asimismo, se estudiará la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**La Sala defiende la tesis:** al señor **José Leopoldo Arango Medina** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL del tiempo que le faltare, pues efectuados los cálculos se obtiene una mesada pensional superior a la otorgada por Colpensiones para el año 2003 y también superior a la reliquidada por la administradora demandada para el 2016.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del señor **José Leopoldo Arango Medina**, en tanto el derecho le fue otorgado en la Resolución No. 3109 de 2003, conforme los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, en virtud de su pertenecía al Régimen de Transición instituido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2003, en cuantía inicial de \$716.446, con una tasa de reemplazo del 57%, IBL de \$1.256.922 y 703 semanas (fl 20-21 PDF1 cuaderno juzgado).

La prestación fue reliquidada por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB-141584 del 17 de junio de 2021 (PDF7 cuaderno juzgado), a partir del 1 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$1.294.420, para lo cual tomó una tasa de remplazo del 57% y un IBL de \$1.285.215.

El objeto del presente litigio entonces se centra en el IBL aplicado por COLPENSIONES, pues considera la parte activa debía calcularse con el tiempo que le hiciere falta.

Pues bien, el ingreso base de liquidación de las personas que *-como el demandante-* son beneficiarias del régimen de transición, se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 en dos artículos distintos, cada uno de los cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se calcula conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 36; mientras que, a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100.

Al respecto se puede consultar la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, las sentencias 20968 del 12 de febrero de 2004, 44238 del 15 de febrero de 2011, SL1734-2015 del 18 de febrero de 2015 y SL16168-2015 del 24 de noviembre de 2015.

En el sub lite se encuentra fuera de debate que el señor **José Leopoldo Arango Medina** causó su derecho a la pensión de vejez el **25 de enero de 2003**, es decir que le restaban menos de 10 años para acceder a la prestación a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante el tiempo que le hacía falta para pensionarse y, la segunda, en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos, los salarios deben actualizarse anualmente según la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Efectuados los cálculos, se observa que al demandante le resulta más beneficiosa el IBL del tiempo que le faltare, el cual corresponde a \$1.310.526,22, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 57%, dadas las 703 semanas cotizadas, resulta una primera mesada de **\$746.999,95** para el **25 de enero de 2003**, la que es superior a la concedida por el extinto ISS hoy Colpensiones en Resolución 3109 del 25 de marzo de 2003 por \$716.446, lo que da lugar a la reliquidación pretendida.

Ahora, llegado este punto observa la Sala que la Juez de primera instancia calculo la primera mesada en la suma de \$750.764, suma superior a la aquí calculada, sin embargo, no es posible indicar las razones que dieron lugar a la diferencia entre los cálculos pues la a quo no aportó los realizados en primera instancia.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud<sup>1</sup>, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso el derecho se causó el 25 de enero de 2003, el actor presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de vejez el 1 de noviembre de 2019 y la demanda fue radicada el 14 de febrero de 2020, por lo que se

encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **1 de noviembre de 2016**, como lo consideró la Juez de primera instancia.

Cabe precisar que pese a que Colpensiones reliquidó la pensión del demandante a través de la Resolución SUB-141584 del 17 de junio de 2021 a partir del 1 de noviembre de 2016 con una mesada de \$1.294.420, esta continúa siendo inferior a la aquí calculada, que para el 2016 ascendía a \$1.319.911,14, persistiendo el derecho del actor a la reliquidación de su mesada.

Así pues, por concepto de diferencias pensionales causadas del **1 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2023** se adeuda al demandante la suma de **\$3.027.552,85**.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/11/2016	30/11/2016	25.490,58	0,63	16.059,06
1/12/2016	31/12/2016	25.490,58	1,00	25.490,58
1/01/2017	31/01/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/02/2017	28/02/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/03/2017	31/03/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/04/2017	30/04/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/05/2017	31/05/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/06/2017	30/06/2017	26.956,29	2,00	53.912,57
1/07/2017	31/07/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/08/2017	31/08/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/09/2017	30/09/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/10/2017	31/10/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/11/2017	30/11/2017	26.956,29	2,00	53.912,57
1/12/2017	31/12/2017	26.956,29	1,00	26.956,29
1/01/2018	31/01/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/02/2018	28/02/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/03/2018	31/03/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/04/2018	30/04/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/05/2018	31/05/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/06/2018	30/06/2018	28.058,80	2,00	56.117,60
1/07/2018	31/07/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/08/2018	31/08/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/09/2018	30/09/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/10/2018	31/10/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/11/2018	30/11/2018	28.058,80	2,00	56.117,60
1/12/2018	31/12/2018	28.058,80	1,00	28.058,80
1/01/2019	31/01/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/02/2019	28/02/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/03/2019	31/03/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/04/2019	30/04/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/05/2019	31/05/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/06/2019	30/06/2019	28.951,07	2,00	57.902,14
1/07/2019	31/07/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/08/2019	31/08/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/09/2019	30/09/2019	28.951,07	1,00	28.951,07

1/10/2019	31/10/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/11/2019	30/11/2019	28.951,07	2,00	57.902,14
1/12/2019	31/12/2019	28.951,07	1,00	28.951,07
1/01/2020	31/01/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/02/2020	29/02/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/03/2020	31/03/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/04/2020	30/04/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/05/2020	31/05/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/06/2020	30/06/2020	30.051,21	2,00	60.102,42
1/07/2020	31/07/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/08/2020	31/08/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/09/2020	30/09/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/10/2020	31/10/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/11/2020	30/11/2020	30.051,21	2,00	60.102,42
1/12/2020	31/12/2020	30.051,21	1,00	30.051,21
1/01/2021	31/01/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/02/2021	28/02/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/03/2021	31/03/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/04/2021	30/04/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/05/2021	31/05/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/06/2021	30/06/2021	30.535,03	2,00	61.070,07
1/07/2021	31/07/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/08/2021	31/08/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/09/2021	30/09/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/10/2021	31/10/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/11/2021	30/11/2021	30.535,03	2,00	61.070,07
1/12/2021	31/12/2021	30.535,03	1,00	30.535,03
1/01/2022	31/01/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/02/2022	28/02/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/03/2022	31/03/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/04/2022	30/04/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/05/2022	31/05/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/06/2022	30/06/2022	32.251,10	2,00	64.502,20
1/07/2022	31/07/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/08/2022	31/08/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/09/2022	30/09/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/10/2022	31/10/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/11/2022	30/11/2022	32.251,10	2,00	64.502,20
1/12/2022	31/12/2022	32.251,10	1,00	32.251,10
1/01/2023	31/01/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/02/2023	28/02/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/03/2023	31/03/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/04/2023	30/04/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/05/2023	31/05/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/06/2023	30/06/2023	36.482,45	2,00	72.964,89
1/07/2023	31/07/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/08/2023	31/08/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/09/2023	30/09/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/10/2023	31/10/2023	36.482,45	1,00	36.482,45
1/11/2023	30/11/2023	36.482,45	2,00	72.964,89
1/12/2023	31/12/2023	36.482,45	1,00	36.482,45

Totales

\$	3.027.552,85
----	--------------

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: JOSE LEOPOLDO ARANGO MEDINA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES  
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 760013105 005 202000160 01

En lo que concierne a los **intereses moratorios** es preciso indicar que, si bien los mismos no fueron solicitados en el escrito inicial, sí se incluyeron en la reforma a la demanda (PDF7 cuaderno juzgado), que fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1887 del 6 de septiembre de 2021 (PDF8 cuaderno juzgado).

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003.

Debe señalarse que la Corte Suprema en la sentencia SL3130-2020, al efectuar un nuevo estudio del tenor literal, racional y sistemático del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que rige el asunto que nos ocupa, concluye que el alcance mismo no comporta la consecuencia que anteriormente sostenía esa Corporación, en tanto la mora en el cumplimiento de la obligación comporta no solo su impago si no también el reconocimiento deficitario o incompleto de la misma; reflexionando que en materia de salarios y prestaciones sociales, el pago tardío se consolida no solo ante la falta de pago sino de igual manera ante los pagos parciales. Por tanto, en términos de la corte, al efectuar *“una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva”*.

Así que, contrario a lo determinado por la Juez de primera instancia, sí se causan los intereses moratorios tratándose de una reliquidación pensional, por lo que se revocara la indexación del retroactivo y en su lugar se ordenara el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Ahora, en el particular el demandante efectuó reclamación administrativa de la pensión de vejez por primera vez el 23 de enero de 2003 (fl. 20 PDF1 cuaderno juzgado), por lo que los intereses moratorios se causaron a partir de 24 de mayo de 2003; sin embargo, no se hizo ninguna reclamación por concepto de intereses moratorios, razón por la que en virtud de la prescripción, los mismos sólo proceden a partir del 16 de julio de 2017, pues el fenómeno extintivo sólo se interrumpió con

la demanda, que fue presentada el 16 de julio de 2020 (fl. 3 PDF1 cuaderno juzgado).

En consideración a lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia en el monto de la mesada pensional, valor de retroactivo y en el sentido de conceder el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo, a partir del 16 de julio de 2017 y hasta la fecha efectiva de pago.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 174 del 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

*CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor JOSÉ LEOPOLDO ARANGO MEDINA, a partir del 1 de noviembre del 2016, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales, en los siguientes montos:*

AÑO	MESADA
2.016	1.319.911,14
2.017	1.395.806,03
2.018	1.452.894,50
2.019	1.499.096,55
2.020	1.556.062,22
2.021	1.581.114,82
2.022	1.669.973,47
2.023	1.889.073,99

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 174 del 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor JOSÉ LEOPOLDO ARANGO MEDINA, el retroactivo generado por la reliquidación pensional causado desde el 1 de noviembre del 2.016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, que asciende a la suma de \$3.027.552,85. Asimismo, se ordena el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de julio de 2017 y hasta la fecha efectiva de pago.

Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión apelada-

**CUARTO. COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

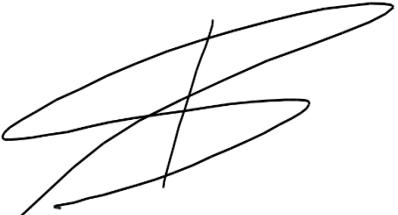
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9118367bc2dfcd9211419f95b369c48c37aa76b63a51b6b1001db3b455db89**

Documento generado en 31/01/2024 09:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**